

ANT.: Oficios SEGPRES-DJ-D/LEG  
(OC) N°s. 390, 425 y 428  
de fechas 21 de agosto y  
4 de septiembre respecti-  
vamente.

MAT.: Da respuesta. \_\_\_\_\_ /

*Rob. M. M.*  
**COPIA INFORMATIVA**

SANTIAGO, 28 SEP 1987

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
( DEPARTAMENTO LEGISLATIVO - OFICINA DE COORDINACION )

- 1.- Mediante los Oficios individualizados en el antecedente, V.S. ha tenido a bien remitir a esta Cartera Ministerial, el Informe de la Secretaría de Legislación de la H. Junta de Gobierno y las indicaciones formuladas por las Comisiones Legislativas I, II y III relativas al proyecto de ley " Sobre efectos de las infracciones del artículo 8º de la Constitución Política de la República ".
- 2.- La Secretaría de Legislación al igual que las Comisiones Legislativas I y III estimaron inconstitucional el artículo 19 del proyecto de ley en la parte relativa a confiscar los bienes de las entidades declaradas inconstitucionales las que, por tal circunstancia, se convierten en asociaciones ilícitas.

Ello, por cuanto, la confiscación de bienes es una pena y como tal, sólo sería aplicable a quienes incurran en el delito de asociación ilícita sancionada en el Código Penal; de lo contrario, se vulneraría el artículo 19 Nº 7 letra g) de la Carta Fundamental.

Al respecto, este Ministerio cumple con señalar que el citado artículo 19 Nº 7 asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. A continuación señala las consecuencias que se derivan de dicha garantía, todas las cuales se refieren a las personas naturales.

En su letra g) dispone que no podrá imponerse respecto - de ellas, es decir, de las aludidas personas naturales, - la pena de confiscación de bienes, pero éstas - señala - será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

Al igual como el artículo 1º del proyecto de ley en estudio emplea el término " asociación ilícita " en un sentido diferente a aquél que configura el delito de asociación ilícita sancionado en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, cabe interpretar que lo mismo - ocurre con el precepto constitucional en análisis, que - utiliza las expresiones " asociación " e " ilícitas " con una finalidad genérica, distintas de aquéllas tipificadas en el Código Penal.

Por último, procede concluir que si aquellas entidades que se forman para los objetivos señalados en el Código Penal son calificadas por el legislador como ilícitas, con mayor razón lo son aquéllas que persiguen finalidades contrarias a la Suprema Ley de la República y, por tanto, pueden ser le confiscados los bienes que le pertenecen y que han sido utilizados para el logro de los fines inconstitucionales.

- 3.- Asimismo, dicha Secretaría de Legislación formula una observación de fondo al artículo 2º del proyecto cuando éste dispone que la pena de inhabilitación absoluta temporal - para desempeñar cargos y oficios públicos tendrá para todos los efectos el carácter de pena aflictiva.

Dicho alcance deber ser, a juicio del infrascrito, analizado en profundidad por la Comisión Conjunta, a fin de -- buscar una solución que resulte más idónea para lograr el objetivo perseguido, cual es que las personas que incurran en el ilícito penal en análisis pierdan su calidad de ciudadanos, sin perjuicio de la rehabilitación que se solicite en su oportunidad.

Tal como lo señala el Informe de la Secretaría de Legislación, las inhabilidades son en general penas de crímenes y en tal virtud revisten el carácter de aflictivas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

No obstante, la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos no se encuentra en la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal, por lo que no puede considerarse pena de crimen ya que - éstas aparecen expresamente señaladas en dicha norma.

Es indudable que el legislador es soberano para establecer qué penas serán aflictivas, siempre que ello se haga con carácter general. Al disponerse que la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos, que no comprende la inhabilitación para profesiones titulares, tendrá el carácter de aflictiva, se estaría introduciendo un caso especial de ésta que, por ser más desfavorable en su tratamiento que el que existe para otras situaciones, podría vulnerar los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocidos en el artículo 19 N<sup>os.</sup> 2 y 3 de la Constitución.

- 4.- La Comisión Legislativa I expresa que, al establecerse en el artículo 7<sup>o</sup> de la iniciativa un plazo de prescripción de cinco años para las acciones que emanan de la misma, se soluciona un problema interpretativo de retroactividad que ha suscitado el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup> de la Carta Fundamental cuando dispone que las inhabilitaciones allí contempladas afectarán también a quienes hayan incurrido en dicho ilícito constitucional.

En esta materia, cabe hacer presente que el plazo de cinco años solamente se refiere a los ilícitos penales sancionados en el proyecto de ley en referencia y que éstos son distintos de aquéllos contemplados en el citado artículo 8<sup>o</sup> de la Carta Fundamental.

Las expresiones vertidas en el seno de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución así lo confirman.

En efecto, el señor Ortúzar señaló en sesión 359 de 26 de abril de 1978 que " la norma - materia del presente análisis debe ser ampliada para que comprenda los actos que vulneraban la institucionalidad con anterioridad a la vigencia del Acta ".

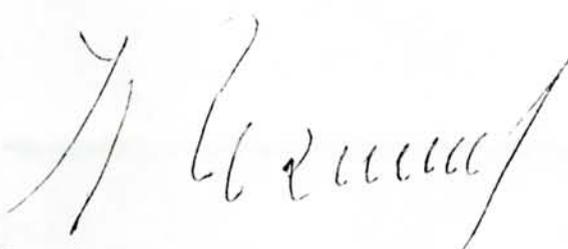
El señor Guzmán, por su parte, estimó que " a la conducta de una persona que con anterioridad a 1973 tuvo actuaciones condenables, pero que con posterioridad a la vigencia del Acta no ha tenido ninguna actuación contraria a sus preceptos debe concedérsele, por lo menos, el beneficio de la duda ".

El señor Ortúzar reiteró que " podría ampliarse la redacción de la norma para que comprendiera también la conducta pasada ".

Por su parte, el señor Bertelsen acotó que " el precepto - no sólo debe comprender las conductas futuras sino también las pasadas y que podría decir, por ejemplo, que toda persona que haya difundido ideas o realice conductas contrarias...".

- 5.- Finalmente, este Ministerio cumple con señalar que, atendida la observación formulada por la Secretaría de Legislación en orden a que ciertas materias contenidas en el proyecto - escaparían del ámbito de una ley común ordinaria, se ha consultado la opinión de la Excm. Corte Suprema respecto de aquéllas que inciden en la organización de los Tribunales de Justicia, parecer que se hará llegar a esa Secretaría General tan pronto como sea recibido.

Saluda atentamente a V.S.,



HUGO ROSENDE SUBIABRE  
Ministro de Justicia

gr. ALM/lcj

DISTRIBUCION

- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia /
- Sr. Ministro del Interior /
- Subsecretaría de Justicia
- Sr. Jefe de Gabinete del Ministro
- Coordinación Legislativa
- División Jurídica (3)
- Of. de Partes
- Archivo (2)